REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2021-00213-00

Valledupar, Cesar, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA representada por la señora VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA, por conducto de su apoderado judicial y en contra de los señores JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO y MIRIAM RICO FUENTES (Cónyuge) y herederos indeterminados del fallecido señor JAVIER CADENA CALLEJAS.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíqueseles a los demandados JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, MIRIAM RICO FUENTES (cónyuge) y herederos indeterminados del señor JAVIER CADENA CALLEJAS. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JAVIER CADENA CALLEJAS; por secretaria se incluirá en Registro Nacional de personas emplazadas tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Conforme el artículo 108-6 del C.G.P el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado la información en el registro.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

OCTAVO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad6455e20542a52d0d0f9d6fcd7058aab1bb3e5ad96ca518f69077421911ea25
Documento generado en 30/08/2021 04:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica